

RESOLUCIÓN No. 0000019

Danny Rueda Córdova
Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente

Considerando:

- Que, La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 del 11 de junio de 2015, en el artículo 82 establece que previo a la ejecución de una obra, actividad o proyecto se deberá realizar una evaluación de impacto ambiental y contar con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del Ramo;
- Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos señala que "(...) *El Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) (...)*";
- Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: "1) *Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia; (...) 14) Las demás atribuciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás legislación vigente, así como aquellas que le sean encomendadas por la Autoridad Ambiental Nacional*";
- Que, el artículo 20 del Reglamento General de aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos le corresponde al titular de la

Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: a) *Representar legal, judicial, y extrajudicialmente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos;* "b) *Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales*";

- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;
- Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos.
- Que, el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente señala que *"el Sistema Único Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conversación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgos o impacto ambiental, (...) El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional (...)"*;
- Que, el artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación de área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código;
- Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala La Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
- Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, publica, privada o mixta, tendrá la obligación de

prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;

Que, el artículo 177 del Código Orgánico del Ambiente determina que la autorización administrativa emitida por la Autoridad Ambiental Competente deberá incorporarse inmediatamente al Sistema Único de Información Ambiental. Las autorizaciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional son de acceso público, de conformidad con la ley;

Que, el artículo 431 del Código Orgánico de Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental;

Que, el artículo 455 del Reglamento del Código Orgánico de Ambiente señala que para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental;

Que, el artículo 14 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;

Que, el artículo 20 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente establece: *"Del cambio de titular del permiso ambiental.- Las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un riesgo ambiental, en el caso que se requiera cambiar el titular del permiso ambiental se deberá presentar los documentos habilitantes y petición formal por parte del nuevo titular ante la Autoridad Ambiental Competente";*

Que, el artículo 25 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que la Licencia Ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental. El Sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado;

Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 089 de fecha 22 de octubre de 2019, el Ministro de Ambiente delega al Director del Parque Nacional Galápagos, para que ejerza las atribuciones relativas al ámbito de calidad ambiental entre otras, así como la promulgación de Licencias Ambientales

para proyectos o actividades (Acuerdo Ministerial vigente a la fecha de petición de cambio de titular de proyecto);

Que, el proyecto denominado "REEMPLAZO DEL YATE TIP TOP II POR LA EMBARCACIÓN TIP TOP II PARA CRUCERO NAVEGABLE EN EL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS Y RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS" fue aprobado con Resolución No. MAE-DNPCA-2017-08393 del 09 de enero 2018 a favor de la Empresa ROLF WITTMER TURISMO GALÁPAGOS CIA. LTDA., para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda a la ejecución del mismo;

Que, mediante Oficio sin numeración recibido el 07 de noviembre de 2019, el Sr. Enrique Wittmer García Apoderado Legal del Sr. Nicolás Wittmer Bustamante, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos se realice el cambio de titular del proyecto denominado "REEMPLAZO DEL YATE TIP TOP II POR LA EMBARCACIÓN TIP TOP II PARA CRUCERO NAVEGABLE EN EL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS Y RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS", para lo cual adjunta como respaldo documentación del nuevo representante legal;

Que, mediante Memorando No. MAE-DPNG/DGA-2019-0208-M de fecha 11 de diciembre de 2019, el Director de Gestión Ambiental remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. 785-2019-DGA/DPNG-CA-CC del 09 de diciembre del 2019 en el que el técnico de Calidad Ambiental que concluye que el proyecto no registra pendientes a sus obligaciones establecidas en el Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados del proyecto "REEMPLAZO DEL YATE TIP TOP II POR LA EMBARCACIÓN TIP TOP II PARA CRUCERO NAVEGABLE EN EL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS Y RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS";

Que, con memorando Nro. MAE-DPNG/DAJ-2020-0137-M, la Dirección de asesoría Jurídica recomienda la suscripción de la Resolución que autoriza el cambio de titular de licencia ambiental del proyecto "REEMPLAZO DEL YATE TIP TOP II POR LA EMBARCACIÓN TIP TOP II PARA CRUCERO NAVEGABLE EN EL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS Y RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS", a favor de Nicolás Martín Wittmer Bustamante;

En uso de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 089 en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador;

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el cambio del Titular de la Licencia Ambiental otorgado mediante Resolución No. MAE-DNPCA-2017-08393 del 09 de enero del 2018 para la ejecución del proyecto denominado "REEMPLAZO DEL YATE TIP TOP II POR LA EMBARCACIÓN TIP TOP II PARA CRUCERO NAVEGABLE EN EL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS Y RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS" a favor del Sr. **NICOLAS MARTIN WITTMER BUSTAMANTE**.

Artículo 2.- El señor Nicolás Martín Wittmer Bustamante asume todos los compromisos y obligaciones constantes en la Resolución No. MAE-DNPCA-2017-08393 del 09 de enero del 2018 emitida por la Plataforma SUIA del Ministerio del Ambiente, para la ejecución del proyecto "REEMPLAZO DEL YATE TIP TOP II POR LA EMBARCACIÓN TIP TOP II PARA CRUCERO NAVEGABLE EN EL PARQUE NACIONAL

GALÁPAGOS Y RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”, en base al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo aprobados.

Artículo 3.- El señor Nicolás Martín Wittmer Bustamante cumplirá estrictamente con el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados y demás obligaciones constantes en la Resolución No. MAE-DNPCA-2017-08393 del 09 de enero del 2018, por el cual se otorgó la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto “REEMPLAZO DEL YATE TIP TOP II POR LA EMBARCACIÓN TIP TOP II PARA CRUCERO NAVEGABLE EN EL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS Y RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”.

Artículo 4.- Notifíquese con la presente Resolución al señor Nicolás Martín Wittmer Bustamante, como representante legal del Proyecto “REEMPLAZO DEL YATE TIP TOP II POR LA EMBARCACIÓN TIP TOP II PARA CRUCERO NAVEGABLE EN EL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS Y RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”.

Artículo 5.- De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

La presente resolución entra en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 12 días del mes de marzo del 2020.



[Handwritten signature in blue ink]

Mgs. Danny Rueda Córdova
Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente

Elaborado por:	Jason Urquiza (DGA)	<i>[Signature]</i>
Revisado por:	Edwin Robalino (DGA)	<i>[Signature]</i>
	Edison Muñoz (DGA)	<i>[Signature]</i>
	Verónica Espinoza (DAJ)	<i>[Signature]</i>
	Geomara Galarza (DAJ)	<i>[Signature]</i>

Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos, 12 MAR 2020

[Handwritten signature in blue ink]

Sr. Samuel Masaquiza
Responsable (e) Componente de Documentación y Archivo
Dirección del Parque Nacional Galápagos